

	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA			
	PROCESO	Gestión Verificación Migratoria	CÓDIGO	MVF.10
	FORMATO	Constancia de Remisión	VERSIÓN	4

Arauca, 13 de octubre de 2026.

Señor

EMILIO HURTADO PARRA

Dirección: el amparo carretera principal casa 10.

Correo electrónico: bettyxiomarlopez@gmail.com

Ciudad: (amparo) Venezuela

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por aviso el contenido de Auto Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria. N.º 20267100003136 de 24 de septiembre de 2026. emitido por el coordinador interdisciplinario misional de la regional Orinoquia, se anexa copia íntegra en 2 folios.

Contra el referido acto administrativo no proceden los recursos de reposición ni el de apelación, por ser un acto de trámite.

El presente aviso se fija por el término de cinco (10) días hábiles.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

PAMELA GUANARE

Funcionario Sustanciador Regional Orinoquia



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.

RESOLUCIÓN No. 20267100003136 DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

EXPEDIENTE No. 20247105401000006E.

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria".

EL COORDINADOR INTERDISCIPLINARIO MISIONAL DE LA REGIONAL ORINOQUÍA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 1437 del 2011, el Decreto Ley 4062 de 2011, los Decretos Nos. 1067 del 26 de mayo de 2015, y 1743 del 31 de agosto de 2015 y, las Resoluciones No. 2357 del 29 de septiembre de 2020 y No. 0731 del 17 de febrero de 2026; procede a resolver el procedimiento sancionatorio en materia migratoria adelantado en contra del ciudadano extranjero nacional Mexicano **EMILIO HURTADO PARRA**, con pasaporte No N00852354 e historia de extranjero HE: 7902660, Dirección: el amparo carretera principal casa 10, correo electrónico: bettyxiomarlopez@gmail.com, de la ciudad: El amparo estado apure en el país de Venezuela.

CONSIDERANDO:

Qué, la potestad sancionatoria de Migración Colombia radica en las facultades asignadas por la Ley como organismo civil de seguridad, en ejercicio de sus funciones como autoridad de vigilancia, control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional.

Qué, corresponde a la autoridad migratoria velar por el cabal cumplimiento por parte de los ciudadanos nacionales y extranjeros en el territorio nacional, tanto de las disposiciones constitucionales como las de orden legal, dentro de las cuales se encuentran las que regulan los asuntos en materia migratoria.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Qué, el director general de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, delegó en la Coordinación Interdisciplinaria de la Regional Orinoquía, la facultad para adelantar en primera instancia de los procesos administrativos sancionatorios por infracciones leves, procede a decidir el presente proceso administrativo con base en los siguientes;

ANTECEDENTES:

Mediante informe de caso No. 20247100000313 de fecha 8 de enero de 2024, presentado por la funcionaria ADRIANA MARCELA HINOJOSA CASTAÑEDA, se dejó en conocimiento de este grupo la posible infracción a la normatividad migratoria en la que pudo incurrir EMILIO HURTADO PARRA, nacional mexicano con pasaporte No N00852354 e historial extranjero HE: 7902660, en lo pertinente al cumplimiento de la normatividad referente a este tema.

1. Datos Generales del Registro

Fecha de los hechos: 08 de enero de 2024

Lugar: Puesto de Control Migratorio Terrestre - Puente Internacional José Antonio Páez (Arauca)

2. Identificación del Ciudadano

Nombre completo: Emilio Hurtado Parra

Nacionalidad: mexicana

Tipo y número de documento: Pasaporte No. N00852354

El día 8 de enero de 2024 se presentó ante el puesto de Control Migratorio Terrestre - Puente Internacional José Antonio Páez (Arauca) el ciudadano en mención, solicitando realizar el procedimiento migratorio de salida del territorio nacional. Al efectuar la verificación física del pasaporte y el cotejo en el sistema misional Platinum, se constató lo siguiente:

Ingreso al país: 07 de julio de 2023 a través del Aeropuerto Internacional El Dorado (Bogotá).

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Permanencia otorgada: Categoría PT (Permiso de Turismo) por un término de noventa (90) días calendario, con vigencia hasta el 04 de octubre de 2023.

De acuerdo con el sistema, el ciudadano debió haber abandonado el país a más tardar el 04 de octubre de 2023. No obstante, al realizar el conteo de los días de permanencia a la fecha de la solicitud de salida (08 de enero de 2024), se establece que el extranjero ha permanecido en el territorio nacional de manera irregular durante 96 días continuos de permanencia (infracción a la normatividad migratoria).

Lo anterior se tipifica como una presunta permanencia irregular, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1067 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores) y demás disposiciones normativas vigentes sobre la materia.

Por medio de Auto N.º 20267100002295 de 19 de marzo de 2026, el Centro Facilitador de Servicios Migratorios Arauca – Arauca de la Regional Orinoquía ordenó iniciar apertura de actuación administrativa en contra del ciudadano extranjero nacional Mexicano EMILIO HURTADO PARRA, con pasaporte No N00852354 e historia de extranjero HE: 7902660, en adelante EL INVESTIGADO, con el fin de verificar su cumplimiento respecto de la normatividad migratoria contenida en el Decreto 1067 de 2015.

De acuerdo a lo ordenado en el citado auto de apertura de actuación administrativa, la funcionaria comisionada realizó consulta en la Base de Datos Platinum de Migración Colombia, con el fin de verificar el status migratorio del ciudadano de nacionalidad Mexicano EMILIO HURTADO PARRA, quien registra la siguiente información:

- 07 de julio de 2023 a través del Aeropuerto Internacional El Dorado (Bogotá).

Mediante Auto N.º 20267100002925 del 22 de abril de 2026, el Coordinador Interdisciplinario Misional de la Regional Orinoquía ordenó formular cargos en contra del investigado por la presunta vulneración del numeral 2 del artículo 2.2.1.11.2.12 del Decreto 1067 de 2015, acto administrativo que fue debidamente notificado por aviso, conforme a las formalidades legales aplicables.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Mediante Auto N.º 20267100004645 de 10 de junio de 2026, el Coordinador del Grupo interdisciplinario misional de la Regional, decretó la práctica de pruebas, admitió las aportadas por la parte investigada, ordenó practicar las que consideró conducentes, pertinentes y necesarias para la resolución de este caso. Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el 26 de mayo de 2026.

A través del Auto N.º 20267100006275 de fecha del 13 de agosto de 2026, el Coordinador interdisciplinario misional de la Regional Orinoquia, decretó el cierre de la etapa probatoria y dio traslado a la parte investigada por el término de diez (10) días, para que durante el mismo presentara los alegatos respectivos.

Una vez revisado el expediente administrativo, se evidencia que el investigado contó con la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos. Sin embargo, no obra en el expediente manifestación expresa de aceptación de los cargos formulados, reconocimiento de responsabilidad, ni renuncia a los términos procesales previstos en la ley. Asimismo, no se allegó escrito mediante el cual el investigado hubiera solicitado la terminación anticipada de la actuación o hubiese expresado su conformidad con los hechos materia de investigación.

En consecuencia, la presente actuación administrativa continúa su trámite ordinario y será resuelta con fundamento en los elementos materiales probatorios legalmente recaudados y obrantes dentro del expediente.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta Coordinación, una vez verificada la inexistencia de causales de nulidad o circunstancias que impidan continuar con la presente actuación administrativa, y constatada su competencia para conocer y decidir el asunto, procede a resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado mediante Auto de Formulación de Cargos N.º 20267100002925 del 22 de abril de 2026, sustentado en el Informe de Caso N.º 20247100000313 de fecha 8 de enero de 2024 y en los demás elementos probatorios que obran válidamente dentro del expediente.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

En garantía de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se advierte que el investigado fue debidamente notificado del Auto de Formulación de Cargos y Auto que decreta pruebas, contó con la oportunidad legal para ejercer los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. No obstante, revisado integralmente el expediente administrativo, no obra manifestación expresa de aceptación de los cargos formulados, reconocimiento de responsabilidad, ni renuncia a los términos procesales establecidos en la ley. En consecuencia, la presente decisión se adopta con fundamento exclusivo en las pruebas legalmente recaudadas durante la actuación administrativa y conforme a las reglas de valoración probatoria aplicables.

Ahora bien, atendiendo los principios de legalidad, debido proceso, proporcionalidad y razonabilidad que orientan el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa atribuida a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, corresponde efectuar un análisis integral del material probatorio obrante en el expediente, con el propósito de determinar la existencia de la infracción investigada, la responsabilidad administrativa del investigado y, de ser procedente, la imposición de una sanción ajustada a los parámetros legales y reglamentarios vigentes.

En observancia del principio de proporcionalidad, esta autoridad valorará los elementos materiales probatorios incorporados al expediente, particularmente aquellos que resultan relevantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, los cuales servirán de fundamento para la adopción de la decisión definitiva dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

1. Informe de Caso con sus anexos.

El Informe de Caso da cuenta de la presunta infracción migratoria atribuida al ciudadano extranjero nacional Mexicano EMILIO HURTADO PARRA, con pasaporte No N00852354 e historia de extranjero HE: 7902660. Del análisis de dicho documento y sus anexos se evidencia que el investigado manifestó ante la autoridad migratoria que se debió al desconocimiento de la normatividad migratoria colombiana, razón por la cual no abandonó el país antes del vencimiento del tiempo que le fue autorizado.

No obstante, resulta pertinente precisar que tales manifestaciones no constituyen aceptación de los cargos formulados ni reconocimiento expreso de responsabilidad administrativa frente a los hechos investigados. De igual forma, dentro del expediente no obra documento alguno mediante el cual el investigado haya renunciado a los términos procesales establecidos en la ley o desistido de las garantías propias del debido proceso. En consecuencia, las manifestaciones efectuadas por el ciudadano

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

serán valoradas únicamente como elementos de contexto respecto de su situación migratoria, sin que puedan interpretarse como una confesión o aceptación de la conducta investigada.

2. Certificado de movimientos migratorios de EMILIO HURTADO PARRA, de fecha 10 de junio de 2026.

Del certificado de movimientos migratorios y demás elementos probatorios allegados al expediente se observa que el ciudadano extranjero registra ingreso al territorio el 07 de julio de 2023 a través del Aeropuerto Internacional El Dorado (Bogotá). Asimismo, se evidencia que, una vez vencido el término de permanencia autorizado, no se encuentra acreditado trámite de prórroga, visa o permiso que respaldara su permanencia regular en el país.

En tal sentido, y de conformidad con la información obrante en el expediente, se establece que para el 8 de enero de 2024 el ciudadano registraba una permanencia irregular de un periodo total de noventa y seis (96) días. Esta conclusión se fundamenta exclusivamente en los documentos y registros institucionales incorporados válidamente al expediente administrativo y no en una aceptación de cargos por parte del investigado, la cual no se presentó en ninguna etapa de la actuación.

Finalmente, en observancia de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y razonabilidad que orientan la potestad sancionatoria administrativa, esta autoridad considera las circunstancias particulares del caso concreto. Sin embargo, dicha valoración no implica desconocimiento de la infracción acreditada ni se fundamenta en reconocimiento alguno efectuado por el investigado, toda vez que no obra aceptación expresa de responsabilidad dentro del expediente.

Por consiguiente, cualquier determinación respecto de la graduación de la sanción deberá sustentarse exclusivamente en los criterios previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015 y la Resolución 2357 de 2020, con fundamento en las pruebas legalmente recaudadas durante la actuación administrativa.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

GRADUACIÓN.

Se debe hacer plena observancia y seguimiento del artículo 2 de la resolución 2357 de 2020 que establece:

"ARTÍCULO 22. GRADUACIÓN. Para la graduación de la sanción económica, el funcionario encargado de impulsar la actuación administrativa, tendrá en cuenta las siguientes variables:

22.1. Atenuantes o Agravantes. Para determinar la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas de carácter migratorio, se atenderán los criterios asociados el comportamiento del infractor, la gravedad de la falta, la reincidencia o la renuencia del infractor, o todos aquellos eventos en los cuales pueda determinarse responsabilidad total o parcial de la misma, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto número 1067 de 2015, o la norma que los modifique, adicione o sustituya.

Para las infracciones previstas en los numerales 10; 16; 17; 18; 19; 22; 23; 26; 27 y 29, del artículo 2.2.1.13.1 Decreto 1067 de 2015, el Director Regional podrá agravar la sanción impuesta al infractor, por número de extranjeros vinculados a la falta migratoria, sin que el monto final exceda el límite de UVT establecidas para cada infracción."

De igual manera, por remisión expresa de la norma anterior se debe observar el artículo 50 de la ley 1437 de 2011 que establece:

"ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas." (Negrita fuera de texto).

Contrario a lo manifestado por la defensa, dentro del expediente No. 20237105401000709E no obra prueba alguna que permita concluir que el ciudadano extranjero nacional Mexicano EMILIO HURTADO PARRA, nacional mexicano con pasaporte No N00852354 e historia de extranjero HE: 7902660, se hubiera presentado de manera voluntaria ante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia con el fin de reconocer la infracción investigada.

De igual forma, se evidencia que el investigado no realizó aceptación de cargos en ninguna de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio, ejerciendo plenamente su derecho de contradicción y defensa. En consecuencia, no resulta procedente reconocer circunstancias atenuantes derivadas de una supuesta aceptación de responsabilidad o colaboración con la administración, por cuanto tales situaciones no tuvieron ocurrencia dentro del trámite objeto de estudio.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la conducta investigada se encuentra debidamente acreditada dentro del expediente, corresponde imponer la sanción administrativa que en derecho proceda, conforme a los parámetros establecidos en la normatividad migratoria vigente, atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad que rigen la potestad sancionatoria de la Administración.

"ARTÍCULO 2.2.1.11.2.12. Permanencia Irregular. *Considerase irregular la permanencia de un extranjero en territorio nacional en los siguientes casos:*

1. (...)

2. Cuando el extranjero habiendo ingresado legalmente permanece en el país una vez vencido el término concedido en la visa o permiso respectivo.

3. (...)"

(Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, encontrándose probada la responsabilidad administrativa del INVESTIGADO y, de acuerdo a la evaluación jurídica de los hechos objeto de investigación, la autoridad migratoria considera que existen elementos suficientes para imponer sanción de carácter económico por infringir la normatividad migratoria establecida en el artículo 2.2.1.13.1.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Decreto 1067 de 2015 conforme a lo preceptuado en el numeral seis (6), en conexidad con el artículo 15 de la Resolución 2353 del 29 de septiembre de 2020, que establecen:

Decreto 1067 de 26 de mayo de 2015.

"Artículo. 2.2.1.13.1. Sanciones. *El director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia de acuerdo con la ley y atendiendo la normatividad vigente y la que expida dicho funcionario para tal fin, podrá imponer o continuar cobrando las sanciones económicas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto. Estas sanciones económicas se impondrán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de la vía gubernativa en el efecto suspensivo.*

Numeral 6 *Incurrir en permanencia irregular".*

Resolución No. 2357 del 29 de septiembre de 2020.

"Artículo 15. *Clasificación de las Infracciones. Las infracciones se clasifican en leves, moderadas, graves y gravísimas: (...)*

Infracciones leves: *Se constituyen en infracciones leves las contenidas en el Decreto 1067 de 2015, artículo 2.2.1.13.1 relacionadas con el incumplimiento a las obligaciones de inscripción, trámite de registro, renovación y reporte por parte de un extranjero, que lo sitúan en condición migratoria irregular, dando origen a sanción económica, que constituirá multa entre 26,31 y 210,50 UVT, así:*

Numeral 6. *Incurrir en permanencia irregular, siempre y cuando existan circunstancias especiales (Artículo 2.2.1.13.1.2. del Decreto 1067 de 2015).*

"Artículo 16. De la Permanencia irregular como causal de sanción económica. *Excepcionalmente y de conformidad con las causales 1 y 3 descritas en el Artículo 2.2.1.13.1.2 en concordancia con los Numerales 6 y 11 del Artículo 2.2.1.13.1. Del Decreto 1067 de 2015, a efectos de conmutar la deportación por una multa a los extranjeros nacionales de un país al que Colombia no le exija visa, se podrán considerar como circunstancias especiales, a criterio de la autoridad migratoria, las siguientes:*

- a) Unidad familiar comprobada.*
- b) Situación médica especial debidamente justificada.*
- c) Vínculo laboral, inversión extranjera o hacer parte de un programa académico de formación técnica, tecnológica, pregrado o postgrado de manera continua, ininterrumpida y vigente acreditada.*

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

Parágrafo 1: *El literal C solamente se valorará como circunstancia especial si el infractor es titular de una visa cuya vigencia expiró en un término no mayor a 30 días, conforme lo previsto en los artículos 60 y 64 de la Resolución 6045 de 2017 del Ministerio de Relaciones Exteriores, o la norma que la modifique o reemplace.*

Parágrafo 2: *De conmutarse la deportación por una sanción económica, el extranjero que desee permanecer en el país deberá tramitar una visa en la categoría que corresponda ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, dentro de los 30 calendario días siguientes a la firmeza del acto administrativo que impuso la sanción.*

En todo caso, el extranjero deberá cumplir previamente con los requisitos exigidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores para el otorgamiento de la visa en la categoría que corresponda. En caso de ser negada, el extranjero deberá salir del país. (...)"

Una vez abordada la totalidad de los elementos materiales probatorios que integran el expediente, y valorados conforme a los criterios de graduación de la sanción previstos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el artículo 2.2.1.13.2 del Decreto 1067 de 2015, el numeral 22.1 del artículo 22 y las directrices contenidas en el artículo 20 de la Resolución No. 2357 del 29 de septiembre de 2020, se concluye que el ciudadano extranjero nacional Mexicano EMILIO HURTADO PARRA, con pasaporte No N00852354 e historia de extranjero HE: 7902660, incurrió en permanencia irregular dentro del territorio colombiano durante noventa y seis (96) días, en el año 2024.

Así mismo, del análisis integral del expediente no se evidencia que el investigado hubiera desplegado actuaciones orientadas a colaborar con el desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria, ni que hubiera reconocido responsabilidad respecto de los hechos objeto de investigación. En consecuencia, no se advierten circunstancias que permitan considerar su conducta como un factor atenuante de la sanción a imponer, razón por la cual la valoración de los hechos deberá efectuarse conforme a los criterios legales y reglamentarios aplicables al caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del grupo interdisciplinario misional de la Regional Orinoquía de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en uso de sus facultades legales.

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

RESUELVE:

ARTICULO 1º. IMPONER sanción de Multa al ciudadano extranjero nacional Mexicano EMILIO HURTADO PARRA, con pasaporte No N00852354 e historia de extranjero HE: 7902660, de OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$8.754.525,00) equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. por la infracción del decreto 1067 del 26 de mayo de 2015 artículo 2.2.1.13.1 numeral 4º concordante con la resolución 2357 de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO 2º. NOTIFICAR esta decisión al ciudadano **EMILIO HURTADO PARRA**, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69, de la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el Coordinador del grupo interdisciplinario misional de la regional Orinoquia y, el de apelación ante al director regional de la Orinoquía de Migración Colombia; el cual deberá ser interpuesto y sustentado personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO 3º. EXPÍDASE recibo de pago para el pago de la sanción pecuniaria, el cual deberá ser cancelado en el plazo señalado, sopena de generación de intereses de mora previstos en la Ley.

ARTICULO 4º. En caso que la extranjera sancionada sea renuente al pago de la multa, quedará incurso en la sanción administrativa de Deportación, de acuerdo al artículo 2.2.1.13.1.2 Numeral 2 del Decreto 1067 de 2015, y se procederá a su ejecución coactiva de conformidad con la ley.

ARTICULO 5º HÁGANSE los registros correspondientes en la Plataforma de Información Única de Migración PLATINUM, por parte de la Coordinación del grupo interdisciplinario misional de Arauca de la Regional Orinoquía,

Continuación la Resolución: "Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio en materia de Migratoria"

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


JOSE ERASMO ORJUELA CARO
Coordinador Interdisciplinario Misional
Regional Orinoquia
Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

Proyectó: Pamela Andrea Guanare Garcia / Profesional de Migración - UAEMC

Revisó: Jose Erasm Orjuela Caro / Coordinador Interdisciplinario Misional- UAEMC